

SESIONES DEL AÑO-2013

Rubro	Página
ACLARACION. Resulta improcedente exigirla para que el solicitante señale la forma en que el sujeto obligado obtuvo o adquirió información que fue claramente precisada en la solicitud.	3
DATOS PERSONALES. Carece de personalidad el albacea para solicitar copia certificada del expediente clínico de una persona fallecida.	4
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Caso en el que el sujeto obligado debe enviarlos a través del Sistema Infomex y no ponerla a disposición del solicitante.	5
DOCUMENTOS QUE NO ES POSIBLE TRANSMITIR EN EL SISTEMA INFOMEX. Es fundada la determinación del sujeto obligado de ponerlos a disposición para su consulta directa y/o reproducción	6
FACULTADES DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En el recurso de revisión, se encuentran limitadas a analizar las violaciones a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.	7
HABEAS DATA. Las omisiones en su sustanciación, conducen a dejar sin efecto lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento.	8
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. No lo es la relativa a la preliquidación del impuesto predial de cuentas catastrales.	9
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA. Le corresponde el valor probatorio de un hecho notorio.	10
INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE OTRO SUJETO OBLIGADO. La unidad de información que recibe la solicitud incumple su obligación de orientar al solicitante si solo le indica que dirija a otro sujeto su petición.	11
INFORMACIÓN FALSA. Carga de la prueba para el recurrente para destruir la presunción legal de veracidad de los actos del sujeto obligado	12
INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, NO ORGANIZADA EN LA FORMA SOLICITADA. deben ponerse a disposición del solicitante los documentos que la contengan	13

SESIONES DEL AÑO-2013

Rubro	Página
INFORMACIÓN INEXISTENTE. El acceso está supeditado a que la información obre en poder del sujeto obligado.	14
INFORMACIÓN PÚBLICA INSUFICIENTE. Evidencia de que no se entregó toda la que se encontraba en posesión del sujeto obligado.	15
INFORMACIÓN PÚBLICA INSUFICIENTE O NO PROPORCIONADA. Indicación al solicitante el acceso a la misma a través de una liga de internet que no permite el acceso.	16
INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO PUBLICADA EN INTERNET. Remisión a la página web del ente público precisando los datos para su localización.	17
INFORMACIÓN RESERVADA. Cláusula de confidencialidad en los contratos celebrados por un ente público con personas físicas, en las que éstas han expresado su voluntad de que el contenido no podrá ser revelado sin su consentimiento por escrito.	18
PARTIDOS POLÍTICOS. Acceso a información relativa a recursos que no son públicos.	19
RECURSO DE REVISIÓN. Formulación de una nueva solicitud al atender a lo dispuesto en el artículo 77, fracción v, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua.	20
RECURSO DE REVISIÓN. Medio o sistema electrónico para interponerlo.	21
UNIDAD DE INFORMACIÓN COMPETENTE. Remisión de la solicitud de información a otro Ente Público.	22

ACLARACION. RESULTA IMPROCEDENTE EXIGIRLA PARA QUE EL SOLICITANTE SEÑALE LA FORMA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO OBTUVO O ADQUIRIÓ INFORMACIÓN QUE FUE CLARAMENTE PRECISADA EN LA SOLICITUD.-

De una interpretación del arábigo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 23 fracción III de su Reglamento, tenemos que si una Solicitud de Acceso a la Información es presentada ante una Unidad de Información, y no contiene todos los datos requeridos, dicha Unidad de Información debe prevenir al solicitante para que la aclare en un término no mayor a cinco días hábiles, en su caso, para que proporcione al Sujeto Obligado, mayores elementos para localizar la información solicitada. De la lectura de la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por el recurrente, se puede advertir que el planteamiento fue claro en sus términos y que no requería ser aclarado o complementado toda vez que, según se desprende de autos, en la referida solicitud se hizo una descripción apropiada de lo que se pretendía conocer, es decir, información pública, siendo ésta todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio que el Sujeto Obligado haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado, por cualquier título obran datos que describen los documentos de interés del particular, es decir, aquella información a la que quiere tener acceso. En esta tesitura, tenemos que era innecesaria la aclaración de la Solicitud de Acceso a la Información, y menos era adecuado declararla improcedente, pues con tal hecho el Sujeto Obligado contravino lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VIII, 7 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al no permitir el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo, con independencia de la forma en que el Sujeto Obligado obtuvo o adquirió la información requerida.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-34/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Armendáriz Sigala
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013

DATOS PERSONALES. CARECE DE PERSONALIDAD EL ALBACEA PARA SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE UNA PERSONA FALLECIDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tratándose de los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su actualización, rectificación y supresión, los herederos acreditados para ello, en los términos de la legislación Civil. Luego, es inexacto que el albacea pueda solicitar copia certificada del expediente clínico del finado, pues el acceder a dicha información es facultad reservada únicamente a herederos acreditados para ello. Robustece lo anterior, el hecho de que en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, concatenado con los artículos 64 y 67 fracción I, del Reglamento de la Ley citada, establecen categóricamente quienes pueden acceder a la información materia de la citada Ley, en la que se encuentran los datos personales, datos sensibles o información personalísima, señalando para tal efecto al titular de los datos, su representante legal o los herederos cuando los datos personales correspondan a una persona que ha fallecido.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-124/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Armendáriz Sigala
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2013

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DEBE ENVIARLOS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX Y NO PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE.

Quando el mecanismo que eligió el solicitante para recibir la información es el sistema electrónico, el formato lo permite y la respuesta es favorable, de conformidad con los artículos 27 fracción I y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Información debe notificar a interesado que la información está disponible, haciéndole saber que se adjunta con la notificación electrónica; por lo que la remisión de la información por vía electrónica, debe realizarse de manera inmediata. En los demás supuestos, el plazo para entregar la información será de hasta diez días hábiles, contados a partir de aquel en que el particular compruebe el pago de los costos correspondientes, salvo que por razones justificadas, la reproducción de la información solicitada requiera mayor plazo. Así, en la respuesta que se censura encontramos que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante que cuenta con la información en medio digital y puso a su disposición para su consulta directa en el Módulo Único de la Unidad de Información, un disco compacto que la contiene. Tal circunstancia contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 7 fracción VII, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos 27 fracción I y 28 de su Reglamento, dado que no remitió a través del Sistema Infomex Chihuahua la información en la forma que la posee (electrónica o digital), forma en la que le fue solicitada.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-133/2013
Ponente	Consejera María Nancy Martínez Cuevas
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014

DOCUMENTOS QUE NO ES POSIBLE TRANSMITIRLOS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA. ES FUNDADA LA DETERMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE PONERLA A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA Y/O REPRODUCCIÓN.

De lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, 3 fracciones VIII y XVII y 7 fracciones IIV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el 31 de su Reglamento, se desprenden las siguientes cuestiones fundamentales: **a.** Toda persona tiene el derecho a acceder a cualquier tipo de información pública que obre en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley; **b.** Este derecho se encuentra supeditado a que la información solicitada obre bajo el poder o resguardo del Sujeto Obligado y que sea de libre acceso al público; **c.** Por información pública debe entenderse: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y **d.** El acceso a la información se permitirá en el formato o medio en que el Sujeto Obligado la posea o reguarde, o en que la misma lo permita. De ahí que el Derecho de Acceso a la Información se garantiza cuando se permite el acceso a la información para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, cuando la información así lo permita, sin que esto implique la obligación de los Sujetos Obligados de migrar la información de un formato a otro, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo. En consecuencia resulta fundada la comunicación formulada por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada no puede ser transmitida mediante el sistema INFOMEX CHIHUAHUA, ya que se cuenta con los datos específicos en medio impreso, en virtud de que así fueron proporcionados por el área requerida, motivo por el cual los puso a disposición para su consulta directa y/o reproducción, previo pago de los derechos correspondientes, informándole que el documento consta de 307 (trescientas siete) fojas tamaño carta, así como las tarifas por costos de reproducción.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-33/2013
Ponente	Consejera María Nancy Martínez Cuevas
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013

FACULTADES DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SE ENCUENTRAN LIMITADAS A ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En el marco del mandato supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos autónomos previstos en el artículo 6° constitucional, sólo tienen facultades, por disposición expresa de la propia Constitución, para sustanciar mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Por lo tanto, este Consejo General carece de facultades para establecer violaciones a la legalidad de un acto de autoridad, a la luz de la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Incluso, el artículo 4° de la Constitución Local, señala que el legislador creó el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no otros, como la garantía de legalidad, audiencia o de defensa. Lo anterior fácilmente se advierte, si se atiende a que en ninguna de las fracciones del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se menciona que proceda el Recurso de Revisión con motivo de la violación de derechos fundamentales diversos a los ya mencionados. Por tanto, no puede atenderse la pretensión del recurrente, para que fuera de las facultades con que cuenta este Consejo, proceda a analizar la legalidad de la respuesta otorgada, en base a las garantías que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa pretensión solo es formulable mediante la interposición de un juicio de amparo, ante los Tribunales de la Federación, autoridades competentes para conocer sobre actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-32/2013
Ponente	Consejero Enrique Medina Reyes
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2013

HABEAS DATA. LAS OMISIONES EN SU SUSTANCIACIÓN, CONDUCEN A DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Al analizar el modo en que se sustanció la Solicitud de Hábeas Data o Protección de Datos Personales, advierte que la Unidad de Información del Sujeto Obligado fue omisa en sustanciar debidamente el procedimiento de la Solicitud de Hábeas Data o Protección de Datos Personales, en los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento. Efectivamente, omitió disponer de los medios necesarios para que la promovente estuviera en condiciones de hacer efectiva esta acción, dado que fue omisa en verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, entre los que se encuentran la identificación plena e indubitable de la interesada mediante documento suficiente, a efecto de demostrar que es la titular de la información sobre la cual está solicitando la protección. Tampoco obra requerimiento de información elaborado por la Unidad de Información a las áreas administrativas correspondientes que pudieran tener la información respectiva; por tanto, no obra informe alguno de dichas áreas a la Unidad de Información, precisando si la información se encuentra o no en sus archivos. Menos existe en autos, Acuerdo debidamente fundado y motivado por la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado que establezca si resultó o no procedente la Acción de Hábeas Data o Protección de Datos Personales y, en su caso, la improcedencia total o parcial de la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad. Estas omisiones contravienen lo dispuesto en los artículos 38 y 39 fracciones I y II en relación con los artículos 40 fracciones I y II, 41, 42 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y artículos 67, 68, 69 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 70 y 71, de su Reglamento. De ahí que, a efecto de garantizar el ejercicio del Derecho Protección de Datos Personales se debe dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de la Solicitud de Protección de Datos Personales, para que la Unidad de Información inicie su trámite apegado al procedimiento normado por el Capítulo III, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y emita la resolución correspondiente.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-130/2013
Ponente	Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. NO LO ES LA RELATIVA A LA PRELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUENTAS CATASTRALES.

Constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Efectivamente, los datos referentes al patrimonio de las personas, domicilio particular, dirección de correo electrónico particular y número telefónico particular, deben estar restringidos al público por tiempo indefinido, por ser información personalísima y no sujeta a plazo para limitar su acceso por terceras personas. En el caso que nos ocupa, la información que se solicita, consistente en las pre liquidaciones de predial del año dos mil trece de las cuentas catastrales 22115 y 220042, no se requiere el nombre de los dueños de predios, por tanto no se sitúa en las hipótesis de clasificación como confidencial previstas en las normas citadas, ni en la que se considera en el Acuerdo de Confidencialidad exhibido por el Sujeto Obligado, que clasificó la relativa al listado de personas físicas y morales que adeudan predial, así como los datos personales contenidos en los expedientes del Departamento de Catastro y Asentamientos Humanos de la Dirección de Finanzas y Administración.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-15/2013
Ponente	Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2013

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA. LE CORRESPONDE EL VALOR PROBATORIO DE UN HECHO NOTORIO.

En las constancias extraídas del sistema INFOMEX CHIHUAHUA que obran agregadas en copia certificada al sumario, se observa que la información proporcionada por el Sujeto Obligado coincide con lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información de que se trata. Se verificó el formato digital del documento acompañado a la respuesta otorgada a la solicitud en análisis, para lo cual se accedió al portal del sistema INFOMEX CHIHUAHUA, apartado denominado *“Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex”*, en el que se puede ver cualquier Solicitud de Acceso a la Información y su respuesta formuladas por este medio; luego, en el apartado de *“Solicitudes de Información”*, se accedió al folio correspondiente al recurso, desplegándose una pantalla en la que al pulsar la frase *“Entrega de información a través de Infomex”*, se generó el archivo de la *“Entrega de Información a través de Infomex”*. El documento descrito se trae como hecho notorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por encontrarse en el sistema INFOEMEX CHIHUAHUA bajo la administración del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Luego, si la información proporcionada reúne el atributo de suficiencia, por no encontrarse cortado o incompleto el documento proporcionado, es inconcuso que cumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-137/2013
Ponente	Consejero Enrique Medina Reyes.
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 22 de enero de 2014

INFORMACIÓN EN POSESION DE OTRO SUJETO OBLIGADO. LA UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE RECIBE LA SOLICITUD INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE ORIENTAR AL SOLICITANTE SI SOLO LE INDICA QUE DIRIJA A OTRO SUJETO SU PETICIÓN.

Los Sujetos Obligados atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el 2 de su Reglamento, al recibir una solicitud de información, tienen el deber de adoptar acciones para determinar si la información obra en sus archivos y, en el caso de carecer de la misma, debe comunicarlo al solicitante, orientándolo debidamente en ese momento y remitiendo la solicitud a la Unidad de Información que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Esto es así, en razón de las diversas hipótesis normativas que regulan la actividad de las Unidades de Información en la sustanciación de Solicitudes de Acceso a la Información, contenidas en el artículo 11, en relación con la fracción V del artículo 17 de la Ley citada y 20 de su Reglamento. Incluso, la remisión implica la obligación del Sujeto Obligado, en su caso, cuando el Sistema INFOMEX CHIHUAHUA no lo permita, remitir físicamente la solicitud a la Unidad de Información del Sujeto Obligado competente notificando de ello al recurrente y en su caso, responder respecto a aquello que si es de su competencia.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-31/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 02 de mayo de 2013

INFORMACIÓN FALSA. CARGA DE LA PRUEBA PARA EL RECURRENTE PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD DE LOS ACTOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Es de tener por veraz la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, dado que no obre prueba alguna en el expediente que pruebe lo contrario, solo una manifestación hecha por el recurrente al considerar que en la respuesta se le proporcionaron datos falsos, sin expresar ningún argumento o aportar prueba tendiente a sustentar esta afirmación, limitándose únicamente a mencionar que se incurrió en falsedad. Cabe hacer el señalamiento de que el acto administrativo consistente en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, tiene a su favor la presunción de haberse realizado conforme a la Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, precepto legal que establece *“El acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”* Es decir, los actos realizados por el Sujeto Obligado se presumen de buena fe, teniendo el recurrente la carga de acreditar que efectivamente se hayan proporcionado datos falsos.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-110/2013
Ponente	Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2013

INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, NO ORGANIZADA EN LA FORMA SOLICITADA. DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONTENGAN.

Si el Sujeto Obligado manifestó que la información si existe, pero no se encuentra sistematizada coincidente al formato solicitado, no basta esta circunstancia para fundar una negativa de acceso a la información. Si bien es cierto, la solicitud primigenia contiene un requerimiento en el que se solicita la elaboración de un documento, es decir, el procesamiento de información acorde a las pretensiones del solicitante, también es cierto que ello no implica que el Sujeto Obligado deba elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información, sino que debe garantizar el Derecho de Acceso a la Información, proporcionando ésta en el formato o medio en que la posee, según lo establece el artículo 7 fracciones IV y VII de la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior, debe conforme a lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 43, de su Reglamento, permitir el acceso a aquellos documentos que no contienen información confidencial y/o reservada; y de contenerla, elaborar la versión pública del documento o documentos en el que obra la información solicitada y ponerlos a disposición del solicitante.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-19/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Armendáriz Sigala
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 11 de abril de 2013

INFORMACIÓN INEXISTENTE. EL ACCESO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA INFORMACIÓN OBRE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se advierte que cumple con su obligación de garantizar el Derecho de Acceso a la Información al otorgar una respuesta expresa y acorde a lo solicitado, pues informó al peticionario que después de su búsqueda, no fue localizada, ni obra registro alguno en los archivos o documentos en su posesión. Así pues, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información no implica que los particulares deban recibir toda la información que soliciten, sino que está supeditado a que ésta obre en los archivos de los Sujetos Obligados, es decir, que se haya generado y la posea o resguarde, lo que en la especie no ocurre. En el caso, el Derecho de Acceso a la Información se garantiza con hacer de conocimiento de los solicitantes las causas por las que no es posible proporcionar la información solicitada dado que no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para generar o poseer dicha información, la misma no la posee, por lo que estamos tratando a la inexistencia como un concepto atribuible a la información solicitada. De lo anterior resulta que la respuesta otorgada es la idónea y la única posible. Lo anterior es así porque de una interpretación de lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo, 2 fracción IV, 3 fracción VIII y 7 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tenemos que el objeto de la Solicitud de Acceso a la Información es el de **acceder a la consulta o reproducción de la información que obre en poder del Sujeto Obligado**, sin que ello implique que tales numerales deban ser interpretados en el sentido de facultar al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los expedientes de los Sujetos Obligados o bien obligarlos a generarlos cuando no existan.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-51/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013

INFORMACIÓN PÚBLICA INSUFICIENTE. EVIDENCIA DE QUE NO SE ENTREGÓ TODA LA QUE SE ENCONTRABA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Los artículos 1, la fracción VIII del artículo 3 y fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 7, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados, de documentar y sistematizar la información pública que obre bajo su posesión o resguardo y de garantizar el acceso a las personas en la forma y términos previstos en la citada Ley; y, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4 de la citada Ley, deben además adoptar acciones para determinar si la información obra en sus archivos, manifestarlo al solicitante, y en el caso de poseerla, permitir el acceso a la misma. En el caso, en el informe con justificación fue ampliada la respuesta primigenia, de lo que se advierte que la información proporcionada fue insuficiente, dado que no contenía la información necesaria para atender la solicitud de información planteada, no obstante que existía en los archivos en posesión del Sujeto Obligado. El señalar al momento de otorgar la respuesta que estaban pendientes y ampliar la información al atender el informe con justificación, al que se acompañó la documentación solicitada, hace patente la insuficiencia en la respuesta, hecho que no es acorde a lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-108/2013
Ponente	Consejera María Nancy Martínez Cuevas
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2013

INFORMACIÓN PÚBLICA INSUFICIENTE O NO PROPORCIONADA. INDICACIÓN AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA MISMA A TRAVÉS DE UNA LIGA DE INTERNET QUE NO PERMITE EL ACCESO.

El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información no implica que los particulares deban recibir toda la información que soliciten y en el formato que la soliciten, sino que está supeditado a que ésta obre en los archivos de los Sujetos Obligados, es decir, que se haya generado y la posea o resguarde, y sea de libre acceso al público, según lo establece el artículo 7 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; además de que de las citadas fracciones deriva que la información debe proveerse a los y las solicitantes en el formato en que el Sujeto Obligado la posea. De ahí que el Derecho de Acceso a la Información se garantiza cuando se permite el acceso a la información para su consulta en el sitio donde se encuentre. Sin embargo, se contraviene lo dispuesto en la citada fracción IV, en lo que al atributo de suficiencia se refiere, si la información contenida en Internet no contiene íntegramente la que se necesita, es decir, toda aquella que es de interés del solicitante; como de igual manera se contraviene lo dispuesto en la invocada fracción VII, en razón de que no se proporciona la información requerida si ésta no pueden ser consultada, ya que la página no permite abrir los archivos respectivos.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-96/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 17 de junio de 2013

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO PUBLICADA EN INTERNET. REMISIÓN A LA PÁGINA WEB DEL ENTE PÚBLICO PRECISANDO LOS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Es correcto que la información pública de oficio que obra en poder de los Sujetos Obligados debe ponerse a disposición de los solicitantes en la forma y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, circunstancia que colmó el Sujeto Obligado cuando puso a disposición del solicitante la información relativa a la remuneración mensual en el sitio en que se encuentra, en el medio en el que la posee, cumpliendo en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción XI, 7 fracciones I, IV y VII de la Ley citada. Los nombres de los servidores públicos, entre otros datos, deben ser capturados y difundidos conforme lo establece el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En lo que respecta a la remuneración mensual de los servidores públicos, por puesto, incluyendo todas las percepciones y compensaciones, también deben ser capturados y difundidos conforme la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como tal fueron debidamente capturadas, para posteriormente subirlas a la dirección electrónica o página Web, con lo que se dio cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 19, fracción I y 21 de la Ley de referida; sin que exista obligación de capturar a petición del solicitante en un mismo campo o fracción del artículo 20 de la Ley de la materia, la información pública de oficio relativa a los nombres de los servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones y compensaciones, pues el legislador previó una fracción por separado para cada uno de estos rubros, conforme a la cual se encuentra capturada la información solicitada.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-36/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013

INFORMACIÓN RESERVADA. CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN ENTE PÚBLICO CON PERSONAS FÍSICAS, EN LAS QUE ÉSTAS HAN EXPRESADO SU VOLUNTAD DE QUE EL CONTENIDO NO PODRÁ SER REVELADO SIN SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO.

Los tribunales constitucionales de nuestro país han sostenido en diversas tesis, que ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado y pueden ser restringidos siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. Bajo determinadas circunstancias algún derecho debe ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema, exigen que cada derecho se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro ordenamiento supremo y con los ordenamientos internacionales mencionados. En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; inclusive cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, el mismo precepto legal, conforme al artículo 1º de dicha Constitución, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. El tratamiento legal mediante cláusulas o convenios de confidencialidad de cierta información con el carácter de reservada, configura una necesidad legítima y una excepción a la regla de máxima publicidad, lo que es acorde al artículo 6º fracciones I y II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, tenemos que el Comité de Información en el Acuerdo de Clasificación de mérito, señala que en los contratos celebrados con las personas físicas y morales de derecho privado, en los que se ha expresado la voluntad de los contratantes de que el contenido no podrá ser revelado sin el consentimiento por escrito de los mismos, obra como presupuesto una cláusula de confidencialidad, circunstancias que encuadra expresamente en la hipótesis de reserva prevista por la fracción VII del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Chihuahua, en relación con las fracciones III y IV del artículo 59 de su Reglamento, toda vez que se trata de información que se encuentra reservada expresamente, en virtud de una cláusula de confidencialidad cuya difusión pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, en este caso, los contratantes. Con lo anterior, el derecho de los solicitantes de activar este mecanismo de acceso a la información para verificar el ejercicio de recursos públicos no se ve restringido, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en el artículo 20 fracción XIII, en relación con el artículo 38 fracción XIII de su Reglamento, sienta las bases por las cuales el ciudadano puede conocer el gasto en el caso en materia de comunicación, sin que signifique que los particulares conozcan a detalle una negociación contractual que de darse a conocer pueda perjudicar a un tercero y al interés público.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-38/2013
Ponente	Consejera María Nancy Martínez Cuevas
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013

PARTIDOS POLÍTICOS. ACCESO A INFORMACIÓN RELATIVA A RECURSOS QUE NO SON PÚBLICOS.

Es evidente que de lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la remuneración mensual de los directivos de los partidos políticos es un concepto de información que están obligados a transparentar éstos, siempre y cuando dichos recursos provengan de financiamiento público, pues el artículo 20 fracción XX de la citada Ley, establece que debe hacerse pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se le entregue por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que se generen sobre el uso y destino de estos recursos. En este sentido, debe decirse, que la información relativa a los recursos públicos estatales, entregados por cualquier motivo por parte del Estado o dependencias y entidades públicas a cualquier persona, a un partido político, son de carácter público, cabe destacar que en dichos recursos encontramos el financiamiento público, y es la información de esta naturaleza a la que los Sujetos Obligados deben permitir el acceso en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no así a los recursos de naturaleza privada que no provienen de recursos públicos sino de las cuotas de militantes y simpatizantes.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-65/2013
Ponente	Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 03 de junio de 2013

RECURSO DE REVISIÓN. FORMULACIÓN DE UNA NUEVA SOLICITUD AL ATENDER A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA-

Las manifestaciones formuladas por el recurrente, no son propiamente un argumento dirigido a combatir la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información que dio origen al recurso, sino una nueva Solicitud de Acceso a la Información, cuya atención y resolución por este Consejo General no es procedente, pues el Recurso de Revisión es un instrumento técnico creado con el fin de asegurar un óptimo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información dando la posibilidad a los solicitantes de inconformarse en contra de las resoluciones e información otorgadas por los Sujetos Obligados cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para lo cual deberán expresar el por qué no está satisfecho con la resolución o información, lo que en la especie no ocurre pues como se ha venido diciendo, el recurrente formula una nueva Solicitud de Acceso a la Información, sin explicar su insatisfacción o inconformidad en contra de la resolución que se impugna.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-122/2013
Ponente	Consejero Enrique Medina Reyes
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2013

RECURSO DE REVISIÓN. MEDIO O SISTEMA ELECTRÓNICO PARA INTERPONERLO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 3, fracción XIII, de su Reglamento, así como el Segundo de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Primero de los Lineamientos relativos a la aprobación del medio o sistema electrónico y su manual de operaciones, que contiene los formatos para que las personas ejerciten los derechos que les confiere la ley a través de medios electrónicos, así como del sistema para el trámite de las solicitudes recibidas a través de medios físicos por los Sujetos Obligados, los Recursos de Revisión pueden interponerse de manera directa, en forma escrita, ya sea en el domicilio del Instituto o en la Unidad de Información del Sujeto Obligado que corresponda, o a través de un medio o sistema electrónico. Ahora bien, por “medio o sistema electrónico” debemos entender aquel aprobado por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para tales efectos, o sea el Sistema Infomex Chihuahua. Del contenido de los numerales citados, claramente puede advertirse que no se encuentra autorizada para la recepción de los recursos de revisión vía electrónica, la cuenta de correo electrónico *ichitaip@ichitaip.org.mx* de este Instituto por la que se recibió en el caso la promoción respectiva. Luego entonces, si el Recurso de Revisión no se presentó de la manera que dispone la normatividad señalada; es decir, por escrito ante este Instituto o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado o a través del Sistema Infomex Chihuahua, es por ello, que debe tenerse por no interpuesto.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-127/2013
Ponente	Consejero Enrique Medina Reyes.
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014

UNIDAD DE INFORMACIÓN. REMISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRO ENTE PÚBLICO.

El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece el derecho del solicitante de información a que el Sujeto Obligado le preste servicios de orientación y asesoría. De hecho, si la solicitud es presentada ante una Unidad de Información que carezca de la información deberá comunicarlo al solicitante, orientándolo debidamente en ese momento y remitiendo la solicitud a la Unidad de Información que corresponda. Conforme al artículo 7, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, son obligaciones generales de los entes públicos, documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables, precepto del que deriva que debe atenderse a las facultades expresas que le otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables al ente público al que se pretenda canalizar la solicitud, para determinar la posibilidad de que posea información relacionada con la solicitada, y por ende, sea el competente para otorgar el acceso a dicha información.

Expediente	Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-39/2013
Ponente	Consejera Alma Rosa Armendáriz Sigala
Resolución	Aprobada por unanimidad de votos
Fecha	Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2013